



ACUERDO NÚMERO 313

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-12/2006, PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 72, DICTADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL DÍA 6 DE MAYO DE DOS MIL SEIS, DONDE SE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO AL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL 2 DE JULIO DE 2006.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

- - - **Vistos** para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-12/2006, promovido por el Comisionado Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en contra del acuerdo número 72, dictado por el Consejo Estatal Electoral, el día 6 de mayo de dos mil seis, donde se tuvo por perdido el derecho al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para el registro de los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento, del Municipio de Hermosillo, para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006, y

RESULTANDO:

- - - 1.- Con fecha 6 de mayo de dos mil seis, en Sesión Pública celebrada del Consejo Estatal Electoral, emitieron el acuerdo 72, donde se tuvo por perdido el derecho al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para el registro de los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento, del Municipio de Hermosillo, para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006.

- - - 2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día 12 de mayo del año en curso, el Comisionado Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, acreditado ante este Consejo, interpuso escrito de Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo que se señalan en el resultando inmediato anterior.

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha trece de mayo último, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público, mediante cédula que se publicó en estrados en esa misma fecha.

- - - 4.- Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, y en cumplimiento del acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, el Secretario del Consejo, certificó que el recurso revisión interpuesto, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - 5.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de 2006, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- - - **I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - -

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - - II.- La finalidad específica del recurso de revisión esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

- - - III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión el Comisionado Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, textualmente expone:

*"Dicho acuerdo del 06 de mayo de 2006, violenta lo dispuesto en los artículos 1, 35 fracción II, 37 Inciso A), 41 párrafo segundo de su fracción I y 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 16 fracción II y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, CAUSANDO AGRAVIOS por las siguientes razones de carácter genérica.- PRIMERO.- EL DERECHO A SER VOTADO que señala el Art. 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el 16 fracción II de la Constitución local de Sonora, se violenta y causa agravios en perjuicio del partido porque no existe NINGUNA CAUSA LEGAL para haber negado el registro de los candidatos que integran la planilla del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que sí cumplieron con todos los requisitos de ley, ya que si bien el acuerdo impugnado señala que hubo omisión en la entrega de algunos documentos, no lo fue para todos los candidatos, en total 27, entre PROPIETARIOS y SUPLENTE.- El candidato a la Presidencia Municipal FRANCISCO DE ASIS MITRE RIVAS, y el candidato propietario a Síndico MARIA GUADALUPE ALCÁNTARA MANCHINELLY entregaron completa la documentación. Es importante señalar lo anterior, ya que estas dos candidaturas tienen facultades, obligaciones y atribuciones ESPECIFICAS e INDELEGABLES según disponen diversas disposiciones federales y locales de orden legal. En cambio el cuerpo colegiado de regidores, tienen funciones genéricas, lo que los hace servidores públicos de distinta naturaleza. Es decir, la interpretación que el órgano electoral le da a la negativa de otorgar el registro a la planilla atenta contra el derecho de la MAYORIA de la planilla que sí observó los requisitos de ley: lo correcto hubiera sido que ante la imposibilidad de algunos integrantes de la planilla para integrar la documentación requerida, se hubiese solicitado la sustitución y no se hubiera negado el derecho a ser votado de quienes si cumplieron con los requisitos de la autoridad electoral.- Cumplieron todos los requisitos de ley, a decir del órgano electoral (criterio que no compartimos) los siguientes ciudadanos:- 1.- FRANCISCO DE ASIS MITRE RIVAS- 2.- MARIA GPE. ALCÁNTARA MANCHUNELLY- 3.- CUAUHTÉMOC DIAZ SALAZAR PROP.- 4.- FCA. DEL ROSARIO QUINTANAR ROMAN SUP.- 5.- SERGIO HUBERTO LÓPEZ ARAUJO PROP.- 6.- IRMA LÓPEZ RAMÍREZ PROP.- 7.- ARNULFO LÓPEZ GARCÍA SUP.- 8.- JOSÉ GPE. BARRETO CAMACHO PROP.- 9.- JULIO ALFONSO ARMENTA ARAUJO PROP.- 10.- GLAFIRA ENEDINA RUANO JÁUREGUI SUP.- 11.- JAIME DE SARACHO ARAIZA PROP.- 12.- MARYCIELO SÁNCHEZ CASTELLANO PROP.- 13.- MANUEL SÁNCHEZ CASTILLO SUP.- 14.- JESÚS MANUEL CLAVERO LÓPEZ SUP.- 15.- OSCAR MADRIGAL ZAMORA SUP.- 16.- LILIANA IVETH SAENZ MALDONASO SUP.- 17.- HECTOR MARTÍN LEYVA LIVSHIN PROP.- Todo lo anterior viola el principio de LEGALIDAD ya que no funda ni motiva la autoridad electoral, las razones para NEGAR el registro de la planilla cuando la mayoría de sus integrantes **SI** reúnen los requisitos de ley para contender por el puesto de lección popular al que se les negó su participación. Aún más, la legislación electoral local señala en su artículo 204 párrafo segundo cito textualmente y con subrayado nuestro: "Vencido el plano a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que no hubieren subsano tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes." - Es decir, una correcta interpretación del precitado*

artículo hubiese sido el de HABER NEGADO EL REGISTRO COMO CANDIDATOS DE LA PLANILLA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO HUBIESEN SUBSANADO LAS IRREGULARIDADES, y no como ERRÓNEAMENTE, desde nuestro punto de vista lo hizo la autoridad electoral, haberle negado a la mayoría el derecho a SER VOTADOS, cumpliendo con los requisitos de ley, y por consiguiente lo estipulado en el precitado art. 204 párrafo segundo del Código Estatal Electoral Sonorense.- Sirva de apoyo las siguientes tesis relevantes: "INELEGIBILIDAD DE UN INTEGRANTE DE UNA PLANILLA NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.- transcripción.- Sirva esta tesis jurisprudencial de apoyo para deducir **por analogía** para el caso concreto que nos ocupa, que la in elegibilidad de un integrante de una planilla de ayuntamiento, no conlleve a la invalidación de toda una planilla, como es el caso del cual demandamos la reparación.- Asimismo, la siguiente tesis relevante que a continuación se transcribe:- Es aplicable por analogía al supuesto concreto, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título de "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FORMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS.- transcripción".- Por ello, insistimos, la autoridad electoral SE EXCEDIÓ en sus facultades ya que debió haber resuelto sobre la candidatos que no cumplieron con todos los requisitos para sustituirlos en su oportunidad, y NO HABER NEGADO el derecho al registro de los candidatos que si cumplieron con todos los requisitos.- **SEGUNDO.**- Independientemente de lo anterior, CAUSA AGRAVIO al partido y por supuesto a la sociedad del municipio de Hermosillo, Sonora, el hecho de no permitir que el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINO no pueda cumplir con uno de sus fines que es el de PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO tal como lo señala de manera expresa el art. 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Partido que represento es un PARTIDO POLÍTICO NACIONAL con registro para contender en las elecciones locales del estado de Sonora y promover en el estado la participación de los ciudadanos en la vida política, siendo los procesos electorales y las contiendas electorales en lo particular, la mejor manera de motivar la participación del ciudadano, por lo tanto negar la participación del partido en la contienda electoral para la alcaldía de Hermosillo, Sonora, para el período 2006-2009, habiéndose hecho público el deseo de participar, inhibe y desestimula al o a los ciudadanos que simpatizan, participan y apoyan a los candidatos o al partido que los postuló, en el caso concreto la planilla que encabeza FRANCISCO DE ASÍS MITRE RIVAS y por supuesto el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINO.- La jurisprudencia electoral es clara al respecto:- "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- transcripción".- **TERCERO.**- Con lo anterior se viola el principio de CERTEZA causando agravio al partido debido a que esta define a la función del órgano electoral para los efectos de que los ciudadanos y en particular los partidos políticos, tengan clara que en función del órgano electoral, este DEBE de cumplir con los requisitos de ley para emitir actos, acuerdos o resoluciones y tal y como se demuestra en los puntos PRIMERO y SEGUNDO antes señalados, la autoridad electoral NO CUMPLIÓ con lo que la ley le obliga:- A) PERMITIR QUE QUIENES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY, PUEDAN SER VOTADOS EN LAS ELECCIONES PARA LOS QUE FUERON POSTULADOS.- B).- PERMITIR QUE EL PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINO PROMUEVA ENTRE LOS CIUDADANOS DE HERMOSILLO, SONORA, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, HABIDA CUENTA QUE LA MAYORIA DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN LA PLANILLA A LA QUE SE LE NIEGA EL REGISTRO, SON CIUDADANOS SIN MILITANCIA PARTIDISTA, QUE ESTAN DE ACUERDO EN SER PARTE DE LA PLANILLA PORQUE EL PARTIDO NO LOS OBLIGÓ A AFILIARSE AL MISMO, Y QUE DE MANERA VOLUNTARIA Y SIN CONDICIONES PRESENTES O FUTURAS, DESEAN SER PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN DE OTRA CULTURA POLÍTICA, POR ENDE,- C) PERMITIR UN SUFRAGIO RAZONADO ENTRE DIVERSAS OPCIONES POLÍTICAS PARA LA ALCALDÍA DE HERMOSILLO, SONORA PARA EL PERÍODO 2006-2009.- Es decir, la autoridad electoral con su ILEGAL acuerdo no genero CERTEZA de los derechos del PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINO, ya que con su actuación se afectaron los derechos del Partido hoy recurrente sin ajustarse a lo que expresamente lo mandata la ley.- **CUARTO.**- Asimismo, le causa agravio al partido el no cumplir la autoridad electoral con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución local para el estado de Sonora,

que señala expresamente los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento que en ninguna de sus seis fracciones señala la obligación de entregar a la autoridad electoral por parte de los candidatos a los que se alude anteriormente, los siguientes documentos- A) Copias certificadas de las credenciales con fotografía para votar.- B) Declaración de aceptación de candidaturas, y- C) Escrito bajo protesta de decir verdad sobre la nacionalidad- Requisitos que la autoridad electoral cuyo acto se impugna, consideró FUNDAMENTALES para negar el registro de la planilla al ayuntamiento de Hermosillo, tal y como se puede observar del párrafo segundo, Considerando Séptimo del citado acuerdo. Es decir, los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el estado de Sonora, violan lo establecido en la Constitución Política del estado libre y soberano de Sonora, en el referido artículos 132 en lo particular, toda vez que un ordenamiento como el citado Código Electoral para el estado de Sonora, no puede exigir más requisitos que los que señala nuestra Constitución local, violando con ello el principio de legalidad y por supuesto la SUPREMACÍA y JERARQUÍA que debe existir entre el orden legal de nuestro estado de Sonora.- **QUINTO.**- Es importante señalar que el requisito de vecindad exigido por nuestra Constitución Local fue cubierto por TODOS y CADA UNO de los integrantes de la planilla con las cartas de residencia expedidas por la autoridad municipal de Hermosillo, Sonora y/o con originales o copias de recibos de pagos de los servicios de energía eléctrica, agua potable o servicio telefónico, que engrosan cada uno de los expedientes respectivos (14 en total) que fueron entregados en las diversas fechas 01 y 05 de mayo del presente año en el Consejo Estatal Electoral para el estado de Sonora, en Hermosillo, Sonora. Sirva de apoyo copia simple con sello original de recibido de la Secretaría Particular de la C. Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora del pasado 28 de abril del presente año, en el cual y con relación anexa, se solicita la expedición de CARTAS DE RESIDENCIA para los integrantes de la planilla de Hermosillo, Sonora.- Por ello, causa agravio al partido, la ilegal decisión del órgano electoral de quien hoy se impugna el acuerdo tantas veces referido, el haber omitido señalar en el acuerdo en su considerando séptimo que en los respectivos expedientes de los ciudadanos de quien afirma no comprobaron la residencia o vecindad, que EFECTIVAMENTE se encuentran documentos que la comprueban a plenitud."

- - - Analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por el recurrente permiten considerar a quien resuelve que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan infundados, por lo que el acuerdo número 72, dictado por este Consejo Estatal Electoral, el día 6 de mayo de dos mil seis, donde se tuvo por perdido el derecho al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para el registro de los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento, del Municipio de Hermosillo, para la elección que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006, habrá de permanecer intocado para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - En efecto, carece de razón el inconforme al señalar que el acuerdo impugnado no cumple con los principios de legalidad y certeza, que en términos del artículo 41 de la Constitución General de la República, señala deben observar las autoridades electorales en su actuar, por este Consejo Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo impugnado de fecha 6 de mayo de dos mil seis, que tuvo por perdido el derecho al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para registrar la planilla de candidatos para ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora; pues dicho acuerdo fue dictado conforme a derecho y no transgrede disposición legal alguna.

- - - Lo anterior es así, toda vez que al ocurrir el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante este Consejo, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día primero de mayo del año en curso, solicitando el registro de los candidatos que integran la planilla para ayuntamiento del municipio de Hermosillo, para la elección que se llevará a cabo el próximo dos de julio, de la revisión de la documentación anexa a dicha solicitud, efectuada por este Consejo, se advirtió que en la misma no se cumplió con los requisitos y exigencias legales, que para tal efecto señalan los artículos 200, 201, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, como indispensables para la procedencia del registro correspondiente; así, se

emitió por este Consejo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 del Código en consulta, el acuerdo de fecha dos de mayo de 2006, en el que se ordenó requerir al Partido de mérito, para que en el plazo de tres días, en primer término subsanara la falta de observancia al principio de paridad de género de los integrantes de la planilla; se contuviera en la solicitud el folio de las credenciales para votar con fotografía de los candidatos integrantes de la planilla; exhibiera copia del acta de nacimiento; escrito bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad, constancia de residencia y carta de aceptación de la candidatura de algunos de los candidatos. Para mayor ilustración a continuación se transcribe el acuerdo de fecha dos de mayo de 2006, referido en líneas anteriores:

*ACUERDO.- Hermosillo, Sonora, a dos de mayo de dos mil seis.- - - - -
- - - - Visto el escrito de cuenta, presentado a las 19 horas con 45 minutos del día 01 de mayo de 2006 por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante el cual solicita el registro de los candidatos que integran la planilla para la elección de ayuntamiento del municipio de Hermosillo. - - - -*

- - - Analizada la citada solicitud de registro, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 200, 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que no respeta en primera instancia el principio de paridad de género en la integración de la planilla, como requisito esencial para que proceda el registro; además la solicitud no contiene el folio de las credenciales para votar con fotografía de los candidatos ni la copia certificada de la misma; también se omite la copia certificada del acta de nacimiento y el escrito firmado bajo protesta de decir la verdad sobre su nacionalidad; de la misma manera se no se tiene por presentado la constancia de residencia con excepción de los C.C. Francisco de Asís Mitre Rivas, María Guadalupe Alcantara Manchinelly, Martín Alfonso Ochoa Barreras, Cuahutemoc Díaz Salazar, Elvia Olivia Martínez Gámez, Francisca del Rosario Quintanar Román, María del Carmen Zapata Moreno, Luz Angelica Durazo Rivera, Arnulfo López García, Glafira Envida Ruano Jáuregui, Manuel Sánchez Castillo y Jesús Manuel Clavero López Velarde. Siguiendo con los requisitos que estipula el artículo 202 señalado con anterioridad, se tiene por presentado la declaración de aceptación de candidatura por los candidatos con excepción de los C.C. Sergio Humberto López Araujo, Luis Antonio Urias de la Vega, Dora Luz Mercado Rodríguez, Elvia Olivia Martínez Livshin, Verónica Guadalupe Ozuna Casas, María del Pilar García Guerrero, Karla Gabriela Barron Cantú y Oscar Madrigal Zamora.- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora, notifíquese al partido solicitante que tiene un plazo de tres días, contado a partir de la notificación para que subsane las irregularidades señaladas, en la inteligencia de que si no lo hace dentro del plazo mencionado, perderá el derecho al Registro de la planilla que solicita. - - - -

- - - Se encomienda al Secretario de este Consejo la atribución de notificar personalmente el presente proveído, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 fracciones II y XIII del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - -

NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordaron los consejeros del Consejo Estatal Electoral, por ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.

- - - Requerimiento que se llevó a cabo en esa misma fecha, es decir, dos de mayo de dos mil seis, en el domicilio autorizado ante este Consejo por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, siguiéndose para ello, todas y cada una de las exigencias legales establecidas para tal efecto, pues el Secretario se constituyo, como ya se dijo, en el domicilio autorizado par oír y recibir notificaciones y procedió a dejar la cédula de notificación correspondiente, habiéndose levando constancia de dicho requerimiento; por lo que en tal estado de cosas, podemos decir que el requerimiento de mérito surtió sus efectos, y al no haber dado cumplimiento el partido político en mención, debe soportar el perjuicio procesal correspondiente, previsto por el último párrafo del artículo 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 204.- Vencido los términos señalados en el artículo 196, el organismo

electoral respectivo notificará dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.- Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.- Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho a registro del o los candidatos correspondientes."

- - - Como se advierte del numeral apenas transcrito, la Legislación Electoral para el Estado de Sonora, específicamente establece que para el supuesto de no cumplir con el requerimiento que se les efectúe con motivo del incumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de los candidatos que integren la planilla, se tendrá al Partido Político correspondiente, por perdido el derecho para registrarlos y contrario a lo que aduce el recurrente Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se refiere a la planilla como un todo indivisible, no de manera individual como lo sostiene.

- - - A mayor abundamiento sobre el particular, es importante destacar también que en la Legislación Electoral vigente en el Estado, existe disposición expresa, que habla sobre la indivisibilidad de planilla para ayuntamiento que se presente, motivo por el cual, atendiendo al principio de que la regla especial prevalece sobre la general, resultan infundados los agravios expuestos por el ocurrente, puesto que el artículo 199 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas, y que además dichas planillas se integrarán con los candidatos suplentes a síndicos y regidores; por lo que se concluye que fue correcta la determinación tomada por este Consejo.

- - - No pasa inadvertido para quien resuelve que efectivamente el Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, compareció ante este Consejo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, a las veintiuna horas con diez minutos del día 5 de mayo del año en curso, no exhibió todos y cada uno de los documentos por los cuales fue requerido, toda vez que no presentó la copia certificada de la Credencial con Fotografía para votar de los CC. Martín Alfonso Ochoa Barreras, Cuauhtémoc Díaz Salazar, Luis Antonio Urías de la Vega, Karla Gabriela Barrón Cantú, Dora Luz Mercado Rodríguez, Elvia Olivia Martínez Gámez, María del Carmen Zapata Moreno, María del Pilar García Guerrero y Adrián Madrigal Zamora; tampoco presenta Constancia de Residencia o documentos que la comprueben plenamente de los candidatos Luis Antonio Urías de la Vega, Karla Gabriela Barrón Cantú, Liliana Iveth Saenz Maldonado, Verónica Guadalupe Ozuna Casas y Héctor Martín Leyva Livshin; de la misma manera, no presenta declaración de aceptación de candidatura de los CC. Luis Antonio Urías de la Vega, Luz Angélica Durazo Rivera, Liliana Iveth Saenz Maldonado, Verónica Guadalupe Ozuna Casas y Adrián Madrigal Zamora y; por último, no presenta escrito bajo protesta de decir verdad sobre la nacionalidad de los CC. Martín Alfonso Ochoa Barreras, Cuauhtémoc Díaz Salazar, Luis Antonio Urías de la Vega, María del Carmen Zapata Moreno, Liliana Iveth Saenz Maldonado, María del Pilar García Guerrero y Adrián Madrigal Zamora.

- - - Por otra parte, atendiendo el diverso agravio que el recurrente hace valer, invocando la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)"; el mismo, también resulta infundado, pues el supuesto que invoca, se refiere al caso de inelegibilidad de alguno de los integrantes de la planilla, es decir, para el caso hipotético, en que los integrante de la planilla correspondiente no reúnan los requisitos legales que para tal efecto señala la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 132, lo cual implica un supuesto distinto al registro de la planilla, por lo que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que menciona. Al efecto, debe destacarse que los documentos que el Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que deben anexarse a la solicitud de registro de la planilla para ayuntamiento que se presente, como requisito de procedencia para el registro de la misma, constituyen exactamente los documentos necesarios para

que proceda el registro de los integrantes de la planilla que se presente, mismos que una vez exhibidos, se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que en tal estado de cosas se reitera que el supuesto aquel de la inelegibilidad de uno o mas integrantes de la fórmula para ayuntamiento, son analizados en un momento procesal distinto al del registro, en cual si resulta posible la eliminación de uno o más integrantes de dicha planilla.

- - - Es decir la tesis que invoca el recurrente no es aplicable, puesto que ella alude a el caso en que el candidato no pueda ser elegible por una condición personal ajena a los requisitos que debe cumplir, lo cual no es detectable sino por datos posteriores que revelen esa circunstancia que haya pasado inadvertida para el propio partido que lo postula; lo cual no ocurre en la especie ya que el recabar la documentación y observar que cumplan los requisitos que señalan 201 y 202 del Código Electoral para el Estado, es responsabilidad del partido, puesto que la ley es clara al precisar lo que debe contener la solicitud de registro y la documentación que se acompañe, aspectos ambos que son detectables sin mayor indagación, de tal manera que al no cumplirse se presenta una causal evidente que provoca la perdida del derecho del partido al registro de la planilla, al haber tenido la oportunidad de sustituir a uno o varios miembros de la planilla que pretendió registrar por otro u otros que si contaran con la documentación requerida.

- - - Por otra parte, conviene destacar que el artículo 208 del Código Electoral para el Estado de Sonora, también contempla, el caso de sustitución de uno o más integrantes de la planilla para ayuntamiento, empero esto es una vez autorizado el registro correspondiente, por lo que podemos afirmar que para la procedencia del registro de la planilla para ayuntamiento, es menester que se realice de manera conjunta con todos sus integrantes, no parcialmente como lo pretende el inconforme.

- - - Luego entonces, debe señalarse que fue correcta la determinación de este Consejo de requerir al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por las omisiones en que incurrió en su solicitud de registro de la planilla para ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, y correcta también la decisión de tenerle por perdido el derecho para registrar dicha planilla completa, por haber incumplido con el requerimiento que oportunamente se les efectuará, como ya se dijo siguiéndose para ello todas y cada una de las exigencias que para tal efecto establece la Ley.

- - - En otro orden de ideas, y atendiendo a los motivos de inconformidad que el recurrente identifica como SEGUNDO, en el que alega en síntesis que el acuerdo que impugna causa agravio a la sociedad del municipio de Hermosillo, que el Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no contienda en las próximas elecciones a celebrarse el 2 de julio del 2006, limita la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, invocando para ello la jurisprudencia del siguiente rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

- - - El agravio mencionado en el párrafo inmediato anterior, también resulta infundado, toda vez que en el supuesto caso de que el electorado resulta ser el más afectado, pues se limitan las opciones para que éstos puedan decidir, respecto de la elección de ayuntamiento para el Municipio de Hermosillo, Sonora; esta situación no es imputable a este Consejo, sino al propio Partido recurrente, toda vez que como ya quedó asentado en líneas anteriores, incumplió con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, aun y cuando fue requerido para que subsanara las omisiones que en primer termino incurrió; así, este Consejo Estatal Electoral, se encuentra imposibilitado para llegar a una conclusión distinta a la aquí sostenida, toda vez que al ser una Autoridad Electoral, debe observar los principios de Legalidad, Certeza, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, al emitir sus acuerdos, tal como aconteció en la especie, previstos por el artículo 41 de la Constitución General de la República, 22 de la Constitución General de la República y 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y además únicamente le esta permitido actuar dentro del marco legal establecido.

- - - Por último, conviene también destacar en este apartado que el acuerdo de fecha 2 de mayo del año en curso, que ordenó el requerimiento correspondiente al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no fue combatido por el recurrente dentro del plazo que para tal efecto, establece el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que el mismo se encuentra firme y surte plenamente sus efectos legales, por lo que al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, le precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad.

- - - Se colige, que los agravios expuestos por el Comisionado Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se desestiman por resultar infundados, por lo que el acuerdo impugnado número 72, de fecha 6 de mayo del año en curso, emitido por este Consejo Estatal Electoral, con motivo de la presentación de la Planilla para Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, en la que se le tuvo por perdido el derecho a dicho partido para registrar a los candidatos que integran la planilla de mérito, habrá de permanecer, como en efecto permanece, intocado en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo número 72 del Consejo Estatal Electoral, emitido en sesión pública el día 6 de mayo de dos mil seis, donde se tuvo por perdido el derecho al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para registrar a los candidatos que integran la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día veintisiete de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario